

RESOLUCIÓN No. 0131

Valledupar, 13 de mayo de 2026

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO – MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 05905 del 12 de mayo de 2026, se recibe oficio No. SECAR-GUBIM / 20.8 con fecha de 7 de mayo de 2026 por medio del cual el Subintendente Ronald Alberto Gutiérrez Aguilar, integrante Gutat Valledupar, deja a disposición recurso maderable, informando lo siguiente:

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esa entidad, 25.682 M3 (3000 baras) de producto maderable (eucalipto), incautada el día 07/05/2026, a las 12:00 horas, mediante actividades de registro y control en las coordenadas 9°48'29.03"N - 73°37'11.38"W corregimiento de mingullo La Paz-Cesar, en compañía del personal adscrito al Ejército Nacional batallón de artillería de campaña Nro 2 la Popa, incautada al señor FREDYS MANUEL RAMOS PABA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85484679 de Plato-Magdalena, nacido el 22/01/1975, expedida el día 01/09/1995, en Plato-Magdalena, 51 años de edad, conductor, casado, bachiller, residente en la carrera 23 calle 29-11 barrio san José de la ciudad de Barranquilla, el cual se transportaba en el vehículos de placa JVK144, color blanco, clase camión, tipo estacas, sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar recibió, a través de correo electrónico, la documentación y el informe remitidos por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre, con fecha 12 de mayo de 2026, en el cual se consigna lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0131** DEL **13 de mayo de 2026** POR LA CUAL
SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO – MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----
-----2

“ANTECEDENTES

Lo reportado a través de oficio No. GS-2026-024916-SECAR/GUBIM 20.8, el día 7 de mayo del presente año, a las 12:00, a través de labores de registro y control, el grupo adscrito al Batallón de artillería No. 2 “La Popa”, en el kilómetro 12 de la trocha verdecia, a la altura del corregimiento de Minguillo, jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar, específicamente en las coordenadas geográficas 9°48’29,03” N – 73°37’11,38” W, se evidenció el tránsito de un vehículo tipo Camión de Estacas, de placas JKV-144, marca MERCEDES BENZ, modelo 2020, color blanco de servicio público cargado con 3000 postes de madera de la especie comúnmente conocida como Eucaplito (*Eucalyptus tereticornis*). Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo e identificaron al presunto infractor:

- **FREDYS MANUEL RAMOS PABA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.484.679, expedida en Plato – Magdalena.

Al solicitar la documentación que acredite la legalidad de la movilización del material forestal (salvoconducto único nacional, remisión forestal o guía de movilización), no se presentó.

Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso maderable y traslado al Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre - CAVFFS de CORPOCESAR, para solicitar su peritaje.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 7 de mayo de 2026, a las 16:11, en cumplimiento al procedimiento de peritaje de Flora Silvestre Maderable y/o No Maderable, en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre - CAVFFS, se visualizó el vehículo mencionado anteriormente que transportaba los postes de madera aprehendida.

Al realizar la verificación, se evidenció que el vehículo en mención estaba cargado con 3000 postes de madera de la especie comúnmente conocida como Eucalipto (*Eucalyptus tereticornis*).

Se realizó la cubicación de los postes de acuerdo a lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde por la forma de carga no se logró realizar la cubicación poste por poste, por lo cual, se cubicó la carga del vehículo, y se obtuvieron los siguientes resultados (Tabla 1):

Tabla 1. Dimensiones de la carga de los postes de madera de Eucalipto (*Eucalyptus tereticornis*)

ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	FACTOR DE ESPACIAMIENTO	VOLUMEN (m ³)
1,60	2,46	8,70	0,75	25,682

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

La cubicación fue realizada a través de la fórmula $V = A * H * L * Fe$, donde:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0131** DEL **13 de mayo de 2026** POR LA CUAL
SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO – MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----
-----3

- **V:** Volumen
- **A:** Ancho
- **H:** Altura o profundidad
- **L:** Largo
- **Fe:** Factor de Espaciamiento

*El volumen total de la madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus tereticornis*) fue de 25,682 metros cúbicos. La especie *Eucalyptus tereticornis* a nivel global representa una preocupación menor (LC) (UICN, 2022) y a nivel nacional no ha sido evaluada (NE) (MADS, 2024).*

Cabe resaltar que la Fuerza pública a través de oficio, deja a disposición de la Corporación, solamente el material forestal incautado, pero este reposa en el vehículo anteriormente mencionado, frente a la zona 1 de acopio del CAVFFS.

El proceso de verificación, cuantificación cubicación y descargue de madera fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – Vía que comunica al casco Urbano del municipio de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del vehículo infractor cargado con la madera incautada (Fotografía 1).



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0131** DEL **13 de mayo de 2026** POR LA CUAL
SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO – MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----
-----4



Fotografía 1. Vehículo infractor cargado con la madera incautada.
Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente:

- 1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:**
De acuerdo con la información recolectada en campo, Sí existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo Salvoconducto, no se presentó.
- 2. Recursos Naturales afectados:**
*3000 postes de madera de la especie comúnmente conocida como Eucalipto (*Eucalyptus tereticornis*), correspondiente a 25,682 metros cúbicos.*

En la 2 se relaciona volumen total:

Tabla 2. Resumen de la materia prima incautada.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0131** DEL **13 de mayo de 2026** POR LA CUAL
SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO – MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----
-----5

Nombre común	Nombre científico	Volumen (m ³)	Grado de transformación	de Lugar de procedencia	de Lugar Disposición
<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus tereticornis</i>	25,682	3000 Postes	Km 12 Trocha Verdecia, Minguillo, La Paz – Cesar	CAVFFS de CORPOCESAR

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Aprehensión preventiva realizada el día 7 de mayo del presente año, a las 12:00 horas, en el kilómetro 12 de la trocha verdecia, a la altura del corregimiento de Minguillo, jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar, específicamente en las coordenadas geográficas 9°48’29,03” N – 73°37’11,38” W.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso.”

Que, mediante resolución 130 del 12 de mayo de 2026, emanada de la Oficina Jurídica de Corpocesar, se impone medida preventiva al señor **FREDYS MANUEL RAMOS PABA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.484.679, expedida en Plato – Magdalena, consistente en la aprehensión preventiva de un vehículo tipo Camión de Estacas, de placas JKV-144, marca MERCEDES BENZ, modelo 2020, color blanco de servicio público cargado con 3000 postes de madera de la especie comúnmente conocida como Eucaplito (*Eucalyptus tereticornis*).

Que mediante escrito radicado ante la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia de CORPOCESAR con número 05943 del 13 de mayo de 2026, el señor Mauricio Andrés Álvarez Pérez identificado con cédula de ciudadanía número 1081929842, tenedor legal del vehículo decomisado, solicitó la devolución del vehículo tipo Camión de Estacas, de placas JKV-144, marca MERCEDES BENZ, modelo 2020, color blanco de servicio público cargado con 3000 postes de madera de la especie comúnmente conocida como Eucaplito (*Eucalyptus tereticornis*) el cual fue objeto de incautación en el marco de actividades de control y seguimiento ambiental adelantadas por la autoridad competente.

Que el solicitante manifiesta que el material forestal transportado provenía de una plantación forestal registrada ante el Instituto Colombiano Agropecuario — ICA con fines comerciales, con inscripción 1713704-20-0043 aportando como soporte documental el registro del cultivo forestal, poder para tenencia del vehículo, tarjeta de propiedad del vehículo, documentación que acredita la legal procedencia del vehículo y del producto forestal transportado.

Que revisada la documentación allegada y verificada la información contenida en los registros correspondientes, se evidencia que la madera rolliza incautada corresponde a producto forestal proveniente de plantación forestal comercial debidamente registrada, cuya movilización se encontraba amparada mediante la respectiva guía expedida por autoridad competente, cumpliendo así con los requisitos establecidos en la normativa forestal vigente para su aprovechamiento y transporte.

Que, en consecuencia, se logra desvirtuar la presunta irregularidad que dio lugar a la medida preventiva de incautación, al acreditarse la procedencia legal del material forestal y la tenencia legítima de los bienes retenidos, desapareciendo las circunstancias que motivaron la actuación administrativa inicial. Que conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y eficacia administrativa previstos en la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0131** DEL **13 de mayo de 2026** POR LA CUAL
SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO – MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”-----
-----6

como en el artículo 209 de la Constitución Política, las medidas preventivas ambientales tienen carácter temporal y deben levantarse cuando cesan las causas que las originaron.

Que, en ese orden de ideas, resulta jurídicamente procedente ordenar la devolución del vehículo y del material forestal incautado, al no evidenciarse infracción ambiental vigente ni fundamento legal que justifique la continuidad de la medida preventiva.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente-

Que según el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que según el Artículo 13 ibidem, *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que el Artículo 34 de la misma normatividad, reza lo siguiente: *“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”*

El artículo 19 de la ley 2387 del 2024¹, preceptúa:

¹ Por medio del cual se modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009. **ARTÍCULO 36.** Tipos de medidas preventivas.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0131** DEL **13 de mayo de 2026** POR LA CUAL
SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO – MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----
-----7

Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que así mismo el artículo 35 de la misma norma preceptúa lo siguiente: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que la Resolución No. 0130 del 12 de mayo de 2026, señaló en el párrafo 1 del artículo primero: “Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que resulta procedente señalar que la medida preventiva impuesta dentro del presente trámite administrativo ambiental tiene carácter transitorio y preventivo, razón por la cual su permanencia se encuentra supeditada a la subsistencia de las causas que motivaron su adopción. En ese sentido, se evidencia que en el presente caso desaparecieron las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron origen a la imposición de la medida, toda vez que el presunto infractor allegó el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental competente, mediante el cual acreditó la legalidad de la actividad objeto de control.

En consecuencia, al haberse subsanado la situación irregular inicialmente advertida y verificado el cumplimiento de los requisitos legales y ambientales exigidos, resulta jurídicamente viable el levantamiento de la medida preventiva, en aplicación de los principios de proporcionalidad,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0131** DEL **13 de mayo de 2026** **POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO – MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”** -----8

razonabilidad y eficacia de la función administrativa, evitando así la permanencia de restricciones que carezcan de fundamento jurídico actual.

Que, en ese sentido, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia de la conducta, la obtención y movilización de subproductos de la madera sin el lleno de los requisitos de Ley, el decomiso preventivo del vehículo se enmarca dentro de la misma finalidad que acompaña la aprehensión del material forestal.

En cuanto al vehículo, mediante el cual se trasportaba el material, debe centrarse en la finalidad que se buscó con la medida preventiva.

Analizando la situación se tiene que dicha finalidad “evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables”, actualmente se está cumpliendo, toda vez que el material incautado, se encuentra dispuesto en las instalaciones del CAVFFS bajo la custodia del administrador del mismo, y la disposición de esta Corporación.

Con base en lo anterior, y atendiendo el carácter transitorio de las medidas preventivas (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009) se considera procedente ordenar la entrega vehículo.

Que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 19 de la ley 2387 de 2024 que a su vez modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Así mismo el artículo 34 de ley 1333 de 2009, establece que; los costos en que haya incurrido la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, deberán ser cancelados antes de poder devolver el producto forestal y el vehículo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0130 del 12 de mayo del 2026, al señor FREDYS MANUEL RAMOS PABA, identificado con cédula de ciudadanía NO. 85.484.679, expedida en Plato – Magdalena, consistente en la aprehensión preventiva de un vehículo tipo Camión de Estacas, de placas JKV-144, marca MERCEDES BENZ, modelo 2020, color blanco de servicio público cargado con 3000 postes de madera de la especie comúnmente conocida como Eucaplito (*Eucalyptus tereticornis*).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la devolución del vehículo tipo Camión de Estacas, de placas JKV-144, marca MERCEDES BENZ, modelo 2020, color blanco de servicio público cargado con 3000 postes de madera de la especie comúnmente conocida como Eucaplito (*Eucalyptus tereticornis*), al señor Mauricio Andrés Álvarez Pérez identificado con cédula de ciudadanía número 1081929842, en su condición de tenedor del automotor incautado cargado con el material forestal decomisado.

Lo anterior, de conformidad con la documentación aportada y debidamente verificada dentro del expediente administrativo, mediante la cual se acreditó de manera suficiente la titularidad del derecho de propiedad sobre los bienes objeto de devolución.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0131** DEL **13 de mayo de 2026** **POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDYS MANUEL RAMOS PABA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.484.679, EXPEDIDA EN PLATO – MAGDALENA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”** -----
-----9

PARÁGRAFO 1º: Los gastos que se originen para el descargue de la madera del vehículo, correrán por cuenta del presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: El levantamiento de la medida preventiva se ordena sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que se surte en éste despacho en contra del señor FREDYS MANUEL RAMOS PABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.484.679, expedida en Plato – Magdalena, por los hechos que dieron origen a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor Mauricio Andrés Álvarez Pérez identificado con cédula de ciudadanía número 1081929842, en su condición de tenedor del automotor incautado cargado con el material forestal decomisado, correo electrónico: mauricio.98alvarez@gmail.com, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

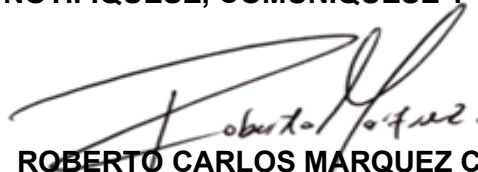
ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión al administrador del CAVFFS, para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de la madera sobre la cual se mantiene el decomiso preventivo, si no existe orden expresa de éste despacho.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

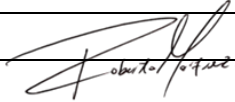
ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Maestre Ariza- Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.